

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-45/2013

**PROMOVENTE: ANDREA
FASCINETTO DORANTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general señalado en el rubro, integrado con motivo del escrito de dieciocho de junio de dos mil trece, signado por Andrea Fascinetta Dorantes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos que integran el expediente, se advierte que la promovente refiere que el catorce de junio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013, promovido por Andrea Fascinetta Dorantes, en donde se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrea Fascinetta Dorantes.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en los artículos 128; 129, fracciones II,

SUP-AG-45/2013

VI y VII; y 134, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 11, fracción II; y 95 párrafo segundo, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

[...]

II. Escrito de la promovente. El dieciocho de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha signado por Andrea Fascinetta Dorantes.

III. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-45/2013, con motivo del escrito precisado en el numeral anterior inmediato.

Tal proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, quien turnó el expediente al rubro indicado, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia 11/99¹, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de Andrea Fascinetta Dorantes, de dieciocho de junio de dos mil trece, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 413-414

SUP-AG-45/2013

consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral del escrito de la promovente se advierte que la pretensión última de la actora es controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior, el catorce de junio del presente año, dentro del expediente identificado con la clave electoral SUP-JDC-942/2013.

Lo anterior en razón de que de tal escrito se desprende lo siguiente:

[...]

MAGISTRADO EN TURNO DELTRIFE

Por medio de la presente vengo a presentar mi inconformidad con la presente resolución por considerarla contraria a mis derechos constitucionales y que considero es del ámbito federal por tener injerencia un partido político nacional y sus respectivos órganos internos nacionales, por lo que teniendo en cuenta lo anterior comparezco y expongo los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha 8 y 9 de Mayo del 2013 presente mi demanda de manera formal al Tribunal Electoral del Distrito Federal por correo electrónico y como lo muestran las documentales anexas a la presente y después de dos días me presenté a ratificar mi demanda como lo marca la ley por lo cual en oficialía de partes se me comunicó de manera verbal que con los hechos redactados en la demanda correspondía al TRIFE por tratarse de un Partido Político Nacional y sus órganos nacionales por lo cual es como ingresé de manera posterior a este Tribunal mi demanda.

“En base y con fundamento a lo dispuesto al último párrafo de la base I del artículo 41, inciso f) de la fracción IV, del artículo

116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se aplica dentro del Distrito Federal tomando como base el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f) de la misma ley, las autoridades electorales locales solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señale el Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local”.

“Respecto de los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de los derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo, con las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la legislación electoral del propio Distrito Federal”. Todo ello lo cito en la presente pues estoy de acuerdo con el Magistrado Flavio Galván Rivera quién emitió su voto en particular en contra de la Resolución en el que se emite la improcedencia del presente juicio y en donde se me reencauza al Tribunal del Distrito Federal por parte de la mayor parte de los Magistrados quienes votaron a favor, SIN TOMAR EN CUENTA MIS PRUEBAS PRESENTADAS EN DONDE INCLUYEN AL COMITÉ NACIONAL DEL PAN Y SUS ORGANOS NACIONALES Y AL PAN DF, PRUEBAS PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA CON LA DEMANDA.

Por lo cual solicito de la manera más atenta se tenga por presentada mi inconformidad en tiempo y forma de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal.

[...]

En efecto, la promovente pretende desvirtuar los argumentos hechos valer en la sentencia emitida por esta Sala Superior por los cuales se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-942/2013 y ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

SUP-AG-45/2013

Para lo anterior, la promovente aduce que este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver dicho medio de impugnación, no tomó en cuenta las pruebas que presentó en tiempo y forma y, asimismo, señala que está de acuerdo con el voto particular que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido de que, respecto de los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo, con las disposiciones del Estatuto de Gobierno del y de la legislación electoral en el Distrito Federal, y consecuentemente, quien resultaba competente para conocer del asunto era la Sala Superior.

TERCERO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al recurso recibido el dieciocho de junio de dos mil trece, por el cual Andrea Fascinetta Dorantes compareció ante esta Sala Superior.

En tal sentido, si en la especie la promovente Andrea Fascinetta Dorantes pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior, lo conducente es determinar que no ha lugar a dar ningún otro trámite a su escrito toda vez que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como lo prevé el

artículo 99, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, al disponer que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, en consecuencia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante juicio, recurso o un nuevo medio de impugnación por lo que no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a dar ningún otro trámite al escrito de presentado por Andrea Fascinetta Dorantes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de dieciocho de junio de dos mil trece, signado por Andrea Fascinetta Dorantes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente en el domicilio señalado en el expediente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA